

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 14/2023, instado contra el Instituto Catalán de la Salud (ICS).

Antecedentes

1. En fecha 10/02/2023, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por traslado de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), una reclamación formulada en fecha 14/11 / 2022 por el señor (...) (en adelante, la persona reclamante), por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Instituto Catalán de la Salud (ICS).

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho:

- Una copia del primer formulario de reclamaciones, genérico, presentado ante el ICS en fecha 21/06/2022. La persona reclamante exponía que “en fecha 21 de Mayo de 2022 se hizo la petición oficial del historial de (...) de entre los datos del (...) 2004 hasta 2019”, y se quejaba porque no había recibido una respuesta a su petición (“no tengo contestación de ustedes”).
- Una copia del escrito de respuesta, firmado por (...) del Área Básica Asistencial de Balaguer (en adelante, ABS de Balaguer), que en fecha 06/07/2022 el ICS dirigió a la persona reclamante. En este escrito, se informa a la persona reclamante sobre la siguiente circunstancia: “desde 2014 el centro no dispone de las historias clínicas en papel”, las cuales “están custodiadas por la entidad privada (...), subcontratada por la Generalidad de Cataluña.” También se le informa sobre los plazos legales de conservación de la documentación que consta en la historia clínica: “según la Ley 16/2010 de 3 de junio sobre los derechos de información concerniente a la salud ya la autonomía del paciente, se establece un período de conservación de la documentación más relevante de la historia de quince años desde la fecha de alta del proceso asistencial. (...) La documentación no mencionada en el apartado anterior podrá destruirse una vez transcurrida 5 años desde la fecha de alta de cada proceso. (...)”
- Una copia del segundo formulario de reclamaciones, genérico, presentado ante el ICS en fecha 13/07/2022. La persona reclamante exponía que, en fecha “21 de mayo de 2022”, había solicitado acceder a la copia de su historia clínica “del 2004 en adelante” y que, en fecha “07 de julio de 2022”, el ICS le respondió que “el historial en papel lo tiene una empresa privada”, por lo que la persona reclamante reitera que le “den” su “historial”.
- Una copia del tercer, cuarto y quinto formulario que, en fechas 17/08/2022, 23/09/2022, y 04/10/2022, la persona reclamante presentó ante el ICS para reiterar su petición de acceso.

Con el traslado de la reclamación de fecha 14/11/2022, la GAIP también aportaba diversa documentación. A continuación se transcribe sólo la que no se ha hecho constar previamente en los antecedentes y que procede tener en consideración a la hora de resolver este procedimiento de tutela de derechos:

- Una copia del escrito de respuesta del ICS, de fecha 17/11/2022, firmado por (...)del ABS de Balaguer. En este escrito, se informa a la persona reclamante sobre los trámites que llevaron a cabo el CAP de Balaguer y la empresa privada (...), responsable de la custodia de las historias clínicas en papel, para gestionar la petición de acceso de la persona reclamante. También se le facilitan los datos de contacto de la mencionada empresa privada.
- Una copia del informe de fecha 07/12/2022, mediante el cual, entre otras cosas, el ICS alegaba que la reclamación que la persona reclamante formuló ante la GAIP en fecha 14/11/2022 tiene la origen en "una solicitud de derechos ARCO", " **y no una solicitud de información pública** ", dado que la persona reclamante había ejercido ante el ICS "el derecho de acceso a su historial clínico."
- Una copia de la solicitud del ejercicio del derecho de acceso (petición historia clínica) formulada por la persona reclamante ante el ICS, en fecha 21/04/2022.
- Una copia de la solicitud de envío de información entre centros sanitarios, de fecha 21/04/2022, mediante la cual el ABS Bordeta-Magraners del ICS de Lleida solicitó al CAP Balaguer una copia de la "historia clínica" de la persona reclamante.
- Una copia de la solicitud de documentación asistencial formulada por la persona reclamante ante el ICS, en fecha 26/04/2022, por la que pedía su "historial clínico de 2004 a 2019."
- Una copia de la historia clínica "informatizada" que el ICS entregó a la persona reclamante en fecha 06/07/2022, y que incluye la siguiente documentación:
 - Una copia del informe médico de fecha 06/07/2022, que contiene datos de salud de la persona reclamante desde el año 2009 hasta el 2020.
 - Una copia del calendario de vacunaciones administradas a la persona reclamante, que contiene datos desde el año 1994 hasta el 2021.
 - Una copia de la hoja de seguimiento analítico de la persona reclamante, que contiene datos desde el año 2020 hasta el 2022.
 - Una copia del informe médico de fecha 06/07/2022, que contiene datos de salud de la persona reclamante de los años 2001, 2010, 2014 y 2020.
- Una copia del informe jurídico de fecha 30/01/2023, emitido por la APDCAT a petición de la GAIP, en relación con la reclamación de fecha 14/11/2022 que la persona reclamante presentó ante la GAIP, por la presunta desatención de la petición de acceso a su historia clínica, que había ejercido previamente ante el ICS. En síntesis, la Autoridad, concluye lo siguiente:

de la persona solicitante debía tramitarse de acuerdo con el RGPD y la eventual reclamación se ha de tramitar ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos, autoridad competente para conocer de las reclamaciones en relación con el derecho de acceso previsto en el artículo 15 RGPD.”

De la totalidad de la información recogida durante el trámite de audiencia, se infiere que existe un error de redacción en cuanto a la fecha de la primera solicitud de ejercicio del de acceso a la historia clínica que indica la persona reclamante en su escrito de fecha 21/06/2022: la persona reclamante hace referencia a una petición de fecha 21/05/2022, aunque se ha constatado que la solicitud que originó esta reclamación es de fecha 21/04/2022 , y con el escrito de fecha 26/04/2022 la persona reclamante especificó que quería acceder a la documentación que consta en su historia clínica desde 2004 hasta 2019.

2. En fecha 03/03/2023, se trasladó la reclamación al ICS para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

En el mismo oficio de traslado, la Autoridad también requirió al ICS que informara si la persona reclamante accedió a la documentación que consta en su historia clínica del período comprendido entre 2004 hasta 2019 y, en caso contrario, sobre los motivos o circunstancias que impiden hacer efectivo el derecho de acceso en los términos solicitados.

3. En fecha 22/03/2023, el ICS solicitó la ampliación del plazo de 15 días, que la APDCAT le concedió.
4. En fecha 05/07/2023, el ICS formuló alegaciones a través del informe emitido en fecha 04/07/2023 por (...) del Área de Atención a la Ciudadanía del ICS , que exponía lo siguiente:

- Que “En fecha 21/06/2022, tuvo registro de entrada la reclamación del sr. (...), en la que pedía el acceso a su Historia Clínica entre los períodos comprendidos del (...) 2004 al 2019.”
- Que “Posteriormente, en fecha 22 de marzo de 2023, se entregó en mano al reclamante copia de la historia.”

El ICS aportaba como único documento adjunto una copia del escrito de respuesta de fecha 22/03/2023. Con este escrito, la Dirección de Atención Primaria del ICS de Lleida hace constar que se “hace entrega en mano, de la documentación que consta en la Historia Clínica informatizada de Atención Primaria (CAP Balaguer y Cap Bordeta) del período del (...)2004 al (...)2019.”

Fundamentos de derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5. b y 8.2. b de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD), prevé lo siguiente en relación con el derecho de acceso de la persona interesada:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación con los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 y 4 del artículo 12 del RGPD establecen lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la

información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales. (...)"

El artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), determina lo siguiente en relación con el derecho de acceso:

"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas."

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente en relación con la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

3. Una vez expuesto el marco normativo aplicable, procede a continuación analizar si el ICS resolvió y notificará el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante dentro del

plazo previsto por la normativa aplicable, ya que precisamente el motivo de la queja que inició este procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

Al respecto, consta acreditado que en fecha 21/04/2022 la persona reclamante presentó una solicitud ante el ICS, mediante la cual pedía acceder a la copia de su historia clínica. También ha quedado acreditado que, con el escrito de fecha 26/04/2022, la persona reclamante precisó que quería la documentación que consta en su historia clínica, del período que abarca desde el año 2004 hasta el 2019.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el ICS debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3. b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (LRJPCat), el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es este caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Por otra parte, el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo es necesario haber notificado la resolución, o al menos poder acreditar el intento de notificación (art. 40.4 LPAC).

A la vista de lo expuesto, consta acreditado que el ICS no respondió la solicitud de referencia hasta el día 06/07/2022, es decir, cuando ya se había superado con creces el plazo de resolución de un mes previsto al efecto y una vez la persona reclamante reiteró su petición, en fecha 21/06/2022. Además, cabe señalar que, en varias ocasiones (en concreto, mediante los escritos de los días 13/07/2022, 17/08/2022, 23/09/2022, y 04/10/2022), la persona reclamante manifestó ante el ICS que la respuesta de fecha 06/07/2022 era incompleta, dado que no le había entregado toda la documentación que consta en su historia clínica; concretamente, señalaba que faltaba la documentación del período que abarca desde el (...)2004 hasta el año 2019. Tal como consta en los antecedentes, el escrito de respuesta que el ICS dirigió a la persona reclamante en fecha 17/11/2022 tampoco amplía la información al respecto.

En el marco del trámite de audiencia de este procedimiento de tutela de derechos, el ICS ha acreditado que en fecha 22/03/2023, y por tanto cuando la Autoridad ya le había trasladado esta reclamación, el ICS entregó en mano a la persona reclamante la documentación que consta en su historia clínica informatizada, del período que abarca desde el día (...)2004 hasta el (...)2019. Por todo ello, cabe concluir que el ICS ha resuelto extemporáneamente la solicitud de acceso de la persona reclamante.

4. En cuanto al fondo de la reclamación, ha quedado acreditado que en el marco de este procedimiento de tutela de derechos el ICS respondió a la persona reclamante y le entregó, en mano, una copia de la documentación que consta en su historia clínica informatizada objeto de su solicitud de acceso.

De esta respuesta, y dado que la persona reclamante no ha manifestado su disconformidad ante esta Autoridad, se infiere que, aunque extemporáneamente, el ICS

hizo efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante en los términos de su solicitud.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación, dado que el Instituto Catalán de la Salud (ICS) no respondió en plazo la solicitud del señor (...). Respecto al fondo, no procede efectuar pronunciamiento alguno ni requerir actuación alguna, ya que el derecho de la persona reclamante se ha hecho efectivo, aunque extemporáneamente.
2. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud (ICS) ya la persona reclamante.
3. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo las partes interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También pueden interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora